



Veintitrés de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0025  
RADICADO N° 2022-00317

### CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por el señor VÍCTOR ESTEBAN TORO ARANGO, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La pretensión primera no es clara ni precisa. En esta se solicita la resolución del contrato, sin especificarse a cuál contrato se hace referencia, relatándose en el capítulo de los hechos, el que se sirve de fundamento a esta pretensión.  
En la misma pretensión se pide la indemnización de perjuicios, sin indicarse el monto de los mismos y sin hacerse una discriminación concreta al respecto. Además, no se relata el hecho que le sirve de fundamento a este pedimento.
- b) No se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, toda vez que respecto a la indemnización reclamada no se hace una estimación razonada bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; sin ser suficiente para ello, indicar que se requiere contratar un perito que tase el valor de la propiedad, con todos los acabados y perjuicios ocasionados, sin considerar lo preceptuado en el artículo 227 CGP.
- c) En el poder no se identifica claramente el asunto, toda vez que tampoco se precisa el contrato cuya resolución se busca.
- d) Teniéndose un canal digital del demandado, según lo anotado en el capítulo de notificaciones, se deberá acreditar que se cumplió con la exigencia de remitir copia de la demanda y anexos.
- e) Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, se deberá precisar el fuero que atribuye la competencia a este Juzgado, bajo la preceptiva del artículo 28 CGP.

**RADICADO N° 2022-00317-00**

Es de anotar, que en el acápite de competencia, se alude en la demanda que la misma le corresponde a este Juzgado por la ubicación del inmueble y la vecindad del demandante; tales circunstancias, a simple vista, no corresponden a la realidad, si se considera que en este caso no se ejerce un derecho real y por tanto, la ubicación del bien no determina la competencia; por otro lado, el domicilio del demandante no determina la competencia en este asunto, por tener el demandado domicilio establecido, que se ubica en Medellín y no en Itagüí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
Juez

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3654f3c61335617264124038510fd4e83fa8a1df6806bd721d411b1b56ab470**

Documento generado en 23/01/2023 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>